

CONSTANCIA: Popayán, 14 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que la parte demandante ha presentado memorial solicitando se profiera el auto de seguir adelante con la ejecución. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00283
Demandante: BANCAMIA
Demandado: MANUEL JOSE BOLAÑOS TOSSE

Interlocutorio N° 1447

Ref. Resuelve solicitud

Visto la anterior constancia secretarial, y una vez revisado el proceso encontramos que en el expediente remitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas quien con anterioridad conoció de este proceso, no aparecen anexas las constancias de notificación personal y por aviso de las que está aportando copia la parte demandante junto con la presente solicitud, por lo tanto a la hora de proferir el nuevo mandamiento de pago del proceso acumulado no se tuvo en cuenta que el demandado ya se encontraba notificado por aviso del auto de mandamiento de pago, y no se ordenó notificar como lo señala el Art. 463 del C.G.P. que señala:

1. *“La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.”*

De acuerdo a lo anterior, y haciendo un control de legalidad acorde con el artículo 132 del CGP., se hace necesario modificar y/o corregir el auto interlocutorio N° 925 de fecha 15 de junio de 2021 que acepta la acumulación de procesos y libra mandamiento de pago por las nuevas pretensiones, modificando el numeral en el cual ordena la notificación conjunta del auto mencionado con el auto N° 3789 de fecha 25 de noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago inicialmente. Así mismo corríjase la numeración de todos los ordinales de la parte resolutive del mismo.

En cuanto a la petición de proferir auto de seguir adelante con la ejecución aun no es posible toda vez que no se ha llevado a cabo el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. CORREGIR el auto interlocutorio N° 925 de fecha 15 de junio de 2021 que acepta la acumulación de procesos y libra mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento, del proceso 2019-00931 proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

SEGUNDO. ORDENAR la acumulación del proceso ejecutivo 2019-00931 proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia múltiple con el proceso ejecutivo 2021-00283 surgido en este despacho, cuyo radicado será el utilizado de ahora en adelante.

TERCERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; MANUEL JOSE BOLAÑOS TOSSE, y a favor de la parte demandante; BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

CUARTO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

QUINTO. NOTIFIQUESE por estado el contenido de la presente providencia a la parte demandada de acuerdo a lo estipulado en el Art.463, numeral 2

SEXTO. SUSPENDER el pago a todos los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. El emplazamiento se surtirá en la forma establecida en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2021.

SEPTIMO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C. N° 8.163.046 y T.P. N° 157.745 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOVENO. NO AUTORIZAR como dependiente judicial al señor ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO identificado con C.C. N°

1037646838, toda vez que no se acredita como abogado inscrito o como estudiante de derecho conforme lo establece el Decreto 196 de 1971, artículos 26 y 27.

- 2. ABSTENERSE** de SEGUIR ADELANTE con la ejecución, hasta tanto se haya llevado a cabo el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P. y la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21
2021-283

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58b22dd3e830cd6e41cd06f9499093baaf430a65f2bd1fba211195305862ce30

Documento generado en 14/09/2021 04:43:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>